



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1362-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las quince horas treinta y cuatro minutos del tres de diciembre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad xxxxx, en su condición de compañera supérstite; contra la resolución DNP-SD-3679-2011, de las quince horas quince minutos del 6 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6947 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 de las nueve horas del 20 de setiembre del 2011, se recomendó denegar el beneficio de la Pensión por Sucesión a la señora xxxx por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 59 de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-3679-2011, de las quince horas quince minutos del 6 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxx en su condición de compañera de hecho del causante, por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248 y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 7531, ya que se encontraba separada del causante al momento de su fallecimiento.

III.- Mediante escrito presentado el día 16 de enero del 2012, la gestionante presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución DNP-SD-3679-2011, de las quince horas quince minutos del 6 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

IV.-Mediante resolución 2705 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2012 de las nueve horas del 7 de junio del 2011, se acogió el recurso de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revocatoria interpuesto por la señora xxxx y recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión a la gestionante, en su condición de compañera supérstite, bajo los términos de la Ley 2248, considerando para ello la aplicación retroactiva del artículo 59 de la Ley 7531, por la suma de ¢507,174.00, con rige a partir del 18 de enero del 2010.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-M-DE-RAM-2564-2012, de las once horas veintiún minutos del 20 de setiembre de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el Recurso de Revocatoria interpuesto por la gestionante y se denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a la señora xxxxxx en su condición de compañera del causante, por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248 y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 7531, ya que se encontraba separada del causante en el momento de su fallecimiento.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera recomienda el beneficio de jubilatorio por sucesión bajo los términos de la Ley 2248, considerando para ello la aplicación retroactiva del artículo 59 de la Ley 7531, estableciendo un monto de pensión de ¢507,174.00; con rige a partir del 18 de enero del 2010. Mientras que la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo deniega el beneficio de pensión por sucesión por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la ley 2248, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 7531, alegando que se encontraba separada del causante al momento de su defunción.

Alega la gestionante en el Recurso de Apelación que existió una violación al derecho de defensa, particularmente por la falta de motivación y fundamentación de los actos por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Asimismo, manifiesta, que existió una violación al debido proceso y al derecho de defensa, aduce que la Dirección Nacional de Pensiones debió tomar en cuenta toda la prueba aportada y no únicamente el estudio socioeconómico, ya que esto violaba su derecho de defensa. Expone además, que su derecho de defensa se ve violentado debido a que en la resolución recurrida se le otorga el plazo perentorio de 5 días hábiles para presentar Recurso de Apelación y la plataforma de servicios de la Junta del Magisterio Nacional le indique el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

trámite de solicitud de copias tarda de 5 a 8 días hábiles. Finalmente, invoca que se declare la nulidad absoluta contra la resolución recurrida.

III – Se debe señalar que la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el derecho de la pensión por sucesión a la gestionante, alegando que no demostró encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 7531, alegando que se encontraba separada del causante al momento de su defunción, de manera que no había convivido por lo menos los dos años previos al fallecimiento del señor xxxx.

Su denegatoria se basa principalmente, en las declaraciones juradas visibles a folios 012, 013, 014 y 015, así como el estudio socioeconómico (visible de folio 25 al 32) de los cuales establece que la gestionante se encontraba separada del causante.

Resulta razonable en el presente caso, realizar una interpretación integral de las reformas que ha sufrido el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual éste Tribunal considera necesario referirse al artículo 7 de la Ley 2248:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) *Los hijos, solamente*
- c) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante*
- d) *El cónyuge supérstite (...)*

Siendo que la Ley 2248, ha presentado una serie de reformas importantes, como lo son las leyes 7268 y 7531, que han venido a llenar vacíos legales, que permiten analizar casos como el de marras, con normas que se ajustan a ciertas realidades que la Ley 2248 no previó.

Es por eso que el artículo 59 de la Ley 7531, señala:

“Artículo 59.- Unión de Hecho.

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge supérstite siempre y cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento.

(...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además el artículo 60 de la Ley 7531, indica cuales serán las causas por las cuales se pierde el derecho de la pensión por sucesión, tanto de las viudas como de las compañeras supérstites.

“No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentra en los siguientes casos:

- a) Estar divorciado o separado de hecho, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, una pensión alimentaria declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o ex cónyuge.*
- b) (...)*
- c) (..)*

Los mismos impedimentos se aplicarán en lo pertinente al compañero o la compañera.”

En razón de lo anterior, es necesario integrar dichas normas para establecer si realmente la señora xxxx se encuentra dentro los presupuestos de dichos articulados.

Del estudio del expediente se desprende que el causante señor xxxx, quien falleció el 01 de enero del 2008, (según certificación visible en folio 08), disfrutó de una pensión por vejez del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢507,174.00.

Ahora bien, la señora xxxx solicita la pensión por sucesión, argumentando que se encontraba conviviendo con el causante en el momento de su muerte, por lo que aporta certificaciones de nacimiento, defunción y estado civil, emitidas por el Registro Civil (folio 6 al 10), así como su declaraciones juradas visible a folio 12 y las declaraciones juradas de los señores xxx, xxx xxx y xxxxx, las cuales se encuentran visibles en los folios 13, 14, y 15 del expediente administrativo. Asimismo, aporta prueba documental visible de folio 38 al 133, que incluye copia de escritura de compraventa de un bien inmueble, copia de recurso de apelación con revocatoria en subsidio contra la Municipalidad de Guadalupe, recibos de gastos, copia del escrito de solicitud de reconocimiento judicial de la Unión de Hecho.

Para la resolución del presente caso resulta necesario referirnos a la prueba aportada en el expediente, con el fin de determinar si a la señora xxxx, le asiste el derecho suceder la pensión que disfrutaba el señor xxxxx.

a-) En cuanto a las declaraciones Juradas visibles del folio 6 al 10 y folio 31 y 32.

Tanto de la declaración la señora x, como la de los señores xxx, xxxxx y xxx, se extrae que desde el 28 de enero de 1993 y hasta mediados del año 2007 la gestionante convivió con el causante, las cuales en lo conducente rezan:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

... “Que desde el día veintiocho de enero de 1993, hasta mediados del mes de junio del año 2007, conviví con el señor xxxxx...” (Declaración de la señora xxxxx, folio 12)

... “Que desde el mes de enero de mil novecientos noventa y seis conozco a la señora MARIA DE xxxxx, (...) y puedo manifestar que dicha señora, desde la fecha que antes indiqué convivió con el señor xxxxx, (...) y puedo dar fe de que ambos ciudadanos convivieron como pareja, en forma permanente y bajo el mismo techo, convivencia que tuvieron en su residencia (...) y que se prolongó hasta mediados del año dos mil siete...” (Declaración del señor xxxxx, folio 13.)

... “Que desde el año mil novecientos noventa y cinco he tenido una magnífica y cercana amistad con la señora xxxxx, (...) desde la fecha que antes indiqué convivió con el señor xxxxx, (...) hasta mediados del año dos mil siete...” (Declaración de la señora xxxxx, folio 14.)

... “Que desde hace unos veinte años, aproximadamente, conozco a la señora xxxxx, (...) y que también conocí a quien en vida fuera el señor xxxxx, (...) y puedo dar fe que desde el año 1993 ambos ciudadanos convivieron como pareja, en forma permanente y bajo el mismo techo...” (Declaración del señor xxxxx, folio 15.)

... “xxx vivía en el Carmen de Guadalupe, tenía varios bufetes, era socio, con el hijo, él prácticamente vivía en el Bufete, se quedaba tres noches allá y dos conmigo. (...) Tuvimos una relación desde el 93, en ese año compramos casa en la Mutual de Alajuela. La casa esta a nombre mío, yo la compré porque él quería separarse. Nos separamos como año y medio antes de que muriera, que no quería que lo viéramos enfermo a él, se fue a Barrio Escalante, luego se pasó al Carmen de Guadalupe, lo cuidaba la muchacha que limpiaba. (...) estuvimos juntos desde el 93 y nos separamos en el 2007, pero mantuvimos contacto, compraba comida y me ayudaba en la casa...” (Declaración de la señora xxxxx, folio 31 y 32.)

b-) Sobre el estudio socioeconómico visible del folio 25 al folio 32 , que data del día 25 de abril del 2011.

Según el estudio socioeconómico se desprende que:

... “La solicitante, xxx, de 62 años, viuda de xxxxx, quien fallece en diciembre de 1991, posteriormente establece convivencia por espacio de catorce años con el fallecido.

Al momento del deceso doña xx conformaba grupo familiar con: su hija xxxxx de 36 años, soltera, ama de casa y su nieta xxxxx de 19 años, soltera, estudiante de bibliotecología y terapia física de la UCR, en cuanto al fallecido doña María manifiesta que residía solo en San José, en Barrio Escalante, según comenta se habían separado año y medio antes de que falleciera ya que “él se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

había complicado y no quería que nadie lo cuidara, como mi esposo murió igual no quería que yo sufriera lo mismo con él”

“En cuanto a la tenencia de bienes la vivienda se encuentra a nombre de doña xxx según refiere la adquirió junto con el hoy occiso hace varios años y cuando se separaron el decidió vendérsela.”

...”El dinero de la póliza del Magisterio Nacional quedó a nombre de los dos hijos del fallecido y la peticionaria.”

...” Según comenta la entrevistada, que tiene un ingreso mensual aproximado de ¢300,000.00 pero cuenta con un líquido de ¢98,000.00, por quincena, ...”

*...”En cuanto a la dependencia económica, la entrevistada refiere que se mantuvo con el peticionario desde 1993 hasta el 2007, durante todo este tiempo mantuvieron los gastos de manera conjunta, posteriormente cuando se separan la peticionaria refiere que mantiene contacto y que **“el siempre traía comida o me ayudaba con los pagos.**”*

Según refiere la peticionaria no había solicitado la pensión debido a que pensaba que no le correspondía y porque el hijo del fallecido le había dicho que no lo hiciera.”

..”Es importante mencionar que la peticionaria se mantuvo en unión libre con el fallecido durante 14 años, posteriormente se separan y ella interpone una demanda de reconocimiento de Unión de Hecho, como resultado se llega al acuerdo de que ella debe cancelar ¢4, 000,000.00, por la vivienda, préstamo que se encuentra cancelando.

La peticionaria presenta pruebas documentales en donde queda establecido que el fallecido cancelaba la vivienda desde 1993 hasta prácticamente finales del 2006, periodo en que se da un distanciamiento y se realiza la gestión mencionada anteriormente...”

c-) Sobre el Anexo del informe socioeconómico realizado el día 26 de abril del 2012.

En razón del Recurso de Revocatoria presentado por la gestionante, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, solicitó una ampliación del informe socioeconómico, con el fin de aclarar la verdad de los hechos. Dicho informe concluyó lo siguiente:

...”se concluye que en el estudio socioeconómico queda claramente demostrada la dependencia económica, la cual queda evidenciada por el tiempo de convivencia, la adquisición de la vivienda en la que reside la peticionaria. Según expresó la interesada los últimos años, el causante residía unos días con ella y otros días permanecía en otro domicilio: su oficina ubicada en Barrio Escalante (bufete de abogados), a pesar de esto ella manifiesta que la relación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pareja nunca concluyó, ella lo atendía cuando llegaba y él compraba comida y le daba dinero. Según explicó doña xxxxx, debido a la diabetes que sufría don Mario desde hacia varios años, tenía cambios de humor repentinos, delirios de persecución, y nervios constantes por lo que permanecía unos días con ella y otros se trasladaba al local aduciendo que le iban a robar, dada la situación se le solicita a la peticionaria un dictamen médico como prueba documental de que dicha enfermedad puede provocar tales trastornos (ver documento). En el documento aportado se observa: “los diabéticos crónicos pueden padecer enfermedades psiquiátricas como el trastorno depresivo ansioso, también pueden sufrir AVC” lo que implica posibles cambios de personalidad de acuerdo al daño sufrido.”...

d-) Sobre la prueba solicitada por este Tribunal para mejor resolver. Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho.

Este Tribunal, en busca de la verdad real de los hechos, solicito el día 5 de diciembre del 2012, al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, copia del expediente número 07-000090-0165-FA, del proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho Presentado por la señora Avendaño Rivera, el cual se encuentra aportado en legajo anexo como prueba para mejor resolver en el expediente administrativo.

Del estudio de dicho expediente, se desprende que el día 18 de enero del año 2007, la señora María de Los Ángeles Avendaño Rivera, solicita ante el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, el reconocimiento judicial de la unión de hecho entre ella y el señor xxxx, dentro de los hechos por los cuales solicita dicho reconocimiento se encuentran:

...”Quinto. Que a partir del 2006 se fue a vivir a su oficina en Barrio Escalante y continuo visitándome en nuestra casa, alegando que era para ahorrar gasolina al no tener que trasladarse a su oficina todos los días, con lo que dio por terminada nuestra relación.

Sexto. En este momento el señor xxxx convive con otra mujer, con la cual ya mantenía relaciones antes de que terminara nuestra relación.”... (folio 10 de dicho expediente)

En razón de la demanda de Reconocimiento de la Unión de hecho, el señor xxxx, contesta a los hechos anteriormente mencionados lo siguiente:

*...”**HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO. Se indica en este hecho que desde Marzo del 2006, yo me alejé de la casa de Mozotal alegando el gasto de gasolina de combustible; realmente, no es cierto ya que lo que sucedió fue que yo visitaba la casa por días y algunas veces me ausentaba hasta por un mes y medio viviendo en un apartamento que existía en mi bufete. Sin embargo esta situación agudizó en Octubre del 2005, situación que se prolongó por todo el 2006, ya que me agravé (diabetes, colesterol, ácido úrico y triglicéridos, inclusive tuve flebitis en ambas piernas, incluso no podía caminar porque se me inflamaron los pies además de tener problemas de equilibrio. Cuando se hace esta aseveración es correcta en cierta forma pero siempre hubo una*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

relación inestable en todo sentido. Cabe indicar que, durante este periodo prolongado de mi enfermedad no se me ayudó y ni siquiera se me preguntaba cómo me encontraba.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. *Se habla de que mantenía una relación con otra mujer y que actualmente convivo con esa dama, que inclusive ni siquiera menciona. Debo acotar que, lo que sucedió es que existía una serie de problemas por el mal comportamiento de una hija de Doña xxxx, llamada: xxxxxx y con una nieta (...) Debo aclarar que, cuando se vio que yo estaba enfermo me dejaron en abandono y, precisamente la persona que dice que convive conmigo es una jovencita de 20 años de edad que trabajaba como secretaria en el Bufete y se dignó ayudarme en lo que podía y así lo hizo. (...) Cuando refiero que **NUNCA EXISTIÓ UNA VERDADERA RELACION DE HECHO**, se comprueba con dos denuncias interpuestas por **VIOLENCIA DOMESTICA** (...)"*

El proceso del Reconocimiento de la Unión de Hecho culminó con la sentencia número 644-2007, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, de las quince horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil siete, (visible a folio 167), en el cual las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

... "1) El señor xxxxx se compromete a traspasarle a la señora xxxxx el inmueble Partido de San José número doscientos noventa y un mil novecientos treinta-cero cero cero, (...)

2) La señora xxxxx se compromete a pagarle al señor xxxx la suma de cuatro millones de colones, (...)

3) La señora xxxxxx renuncia a cualquier reclamo patrimonial respecto del vehículo placas (...) y del inmueble del Partido de Heredia matrícula número cero noventa y seis mil doscientos cincuenta y siete-cero cero cero, (...)

4) Ambas partes renuncian en forma recíproca a cualquier reclamo aun eventual derecho de alimentos (...)

5) La señora xxxxx se compromete a entregar en forma inmediata al señor xxxx, una colección de discos (...)

6) Cada una de las partes asume los gastos en que han incurrido en razón de este proceso."

Además de lo anterior, en la prueba para mejor resolver se encuentra copia de la orden de medidas cautelares, incoado por la señora xxxx contra el señor xxxx tramitado en el expediente número 07-00380-0674-VD, Proceso de Violencia Doméstica, presentado ante el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario II Circuito Goicoechea, mediante el cual se otorgaron medidas de protección a la señora xxx, por lo que se le prohibió al señor xxx acercarse,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

o entrar al domicilio de la gestionante, lo cual data con fecha del seis de febrero del 2007. (Folio 125)

Conclusiones

De la prueba para mejor resolver y la prueba documental aportada en el expediente, se observa de manera clara que el señor xxx y la señora xxx se mantenían separados al momento del fallecimiento del causante, por existir una problemática de violencia intrafamiliar, a tal punto que deben iniciar un proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho, y simultáneamente solicitar medidas de protección a favor de la gestionante. Cabe destacar, que dicho proceso culminó en julio del 2007, fecha que coincide con las declaraciones realizadas por la misma gestionante, así como de los testigos.

Además, del estudio del expediente de reconocimiento de unión de hecho, se desprende que la separación entre ambas partes no se dio por motivos de salud, pues según el escrito presentado ante el Juzgado de Familia, por la misma señora xxxxx, la separación surge porque el causante se va de la casa por tener una supuesta relación con otra mujer, motivos por los cuales se terminó la relación entre la gestionante y el causante.

Asimismo, dentro de los acuerdos a los cuales llegaron las partes en el Proceso de Reconocimiento de la Unión de Hecho, fue que ambos renunciaban al derecho de pedirse pensión alimentaria. Por tal razón, pareciera que los alegatos de la gestionante en cuanto a que nunca pidió pensión al señor xxxx porque el hijo del fallecido le había dicho que no lo hiciera, resultan poco crebles, pues como se dijo anteriormente, ya las partes habían renunciado a dicho derecho, situación que demuestra que no existía dependencia económica de la señora xxxxx, hacia el causante.

Por otro lado, queda comprobado que no fue la señora xxxxx, quien asumió el cuidado y atención del señor xxxx durante su enfermedad, ya que tal y como lo señala el mismo señor xxxx, es una secretaria la que asume su cuidado en el bufete donde vive, debido a que ya para esa fecha se habían separado y de acuerdo con lo expuesto por el causante la señora xxxxx, ni siquiera le preguntaba cuál era su estado de salud ni le socorrió durante su enfermedad.

Sobre la separación de hecho este Tribunal ha señalado en el Voto 335-2011, de las trece horas cuarenta minutos del 10 de mayo del 2011, lo siguiente:

“Es importante para este Tribunal mencionar cuales son los efectos jurídicos del matrimonio, ya que estos son el conjunto de obligaciones y derechos que los cónyuges se exigen recíprocamente para la subsistencia y la consolidación del matrimonio, el no cumplimiento de esas obligaciones tiene como consecuencia la separación o disolución de ese vínculo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros se refieren a:

- 1) *La cohabitación o vida en común.*
- 2) *La fidelidad*
- 3) *Socorro o ayuda mutua o deber de asistencia.*

Los efectos patrimoniales se refieren a los que nacen a la vida jurídica antes del matrimonio (capitulaciones matrimoniales) o después de este (bienes gananciales).

Con respecto a lo anterior el artículo 11 del Código de Familia indica lo siguiente:

“ARTICULO 11.-

El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.”

En este mismo sentido este cuerpo normativo regula lo siguiente:

“ARTICULO 34.-

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.”

Y en relación con la obligación de brindarse alimentos mutuamente la misma normativa regula lo transcrito a continuación:

“ARTICULO 169.-

Deben alimentos:

1.-Los cónyuges entre sí...”

La pensión por viudez tiene su carácter inspirado en el sentido alimentario y auxilio mutuo de los cónyuges, no necesariamente se debe al sentido estricto del matrimonio, es decir, no es la condición de esposo de la causante la que genera el derecho a la pensión, sino el hecho de haber convivido o al menos dependido económicamente de aquella. El importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que dependían de él o sea su núcleo familiar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo anterior reitera, que en el único caso en que los esposos pueden vivir en domicilios diferentes es por motivos de salud, si bien es cierto, que el señor xxxx se encontraba en condiciones de salud delicadas, también se observa que la gestionante, según las declaraciones aportadas en autos, nunca se comprometió al cuidado de su esposo, ni se hizo partícipe durante el proceso de su enfermedad, no le brindó el auxilio y la cooperación (principios fundamentales del matrimonio) en los momentos que más lo necesito, razón por la cual, es la persona ajena a la familia, quien se encarga de cuidar al señor xxxxxx hasta que fallece.

Además, del estudio socioeconómico, se desprende del mismo dicho de la señora xxxx, nunca busco la manera de que su compañero estuviera con ella en la vivienda que ambos habían adquirido, y de esta manera darle los cuidados necesarios hasta el momento de su fallecimiento.

En cuanto al estudio social, resulta carente de información que permita dilucidar la verdadera situación socioeconómica entre el causante y la apelante, pues dicho estudio se basa solo en la declaración de la señora xxxx quien en este caso, evidentemente tiene un interés en que la prestación por sucesión le sea otorgada, la cual asegura que el causante le traía comida o le ayudaba con los pagos.

Finalmente, se evidencia que la señora xxxx, se encontraba separada del causante desde principios del año 2007 (fecha en que solicita el reconocimiento de la Unión de Hecho) por encontrarse separada de éste), no así que efectivamente recibía auxilio económico del causante, después de dicha separación, pues no se aporta prueba suficiente que haga constar dicha situación y teniendo presente que el deceso del señor xxxx, se da el 1 de enero del 2008, es decir, casi 1 año después de haber presentado la señora xxxx, el reconocimiento de la Unión de Hecho en sede judicial, este Tribunal considera que la gestionante no se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 7 de la Ley 2248 y el artículo 59 de la Ley 7531, pues no convivió al menos 2 años antes de que falleciera el señor xxxxxx y se probó la separación.

En virtud de lo anterior siendo que la gestionante se encontraba separada del señor xxxx, al momento de su fallecimiento y siendo que no se logra comprobar la veracidad de que la gestionante recibía ayuda económica por parte del causante, se impone declarar sin lugar el Recurso de Apelación y se confirma la resolución DNP-SD-3679-2011, de las quince horas quince minutos del 6 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución DNP-SD-3679-2011, de las quince horas quince minutos del 6 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L. Jiménez F.